



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre - Antioquia, octubre tres (3) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	Declarativo de Ley 54 de 1990
Demandante:	NURY LEONOR MEZA. -
Demandado:	YUBER JEFERSON PALACIO RAMOS.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00047-00
Sustanciación	Nro.- 289 de 2023.

Procede este Despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, en forma oficiosa, puesto que la demanda de la referencia se admitió desde el mes de junio de 2023 y no se ha notificado al extremo pasivo, sin que haya impedimento legal alguno para ello.

Tal requerimiento obedece a lo indicado en el artículo 317 del CGP que acota:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

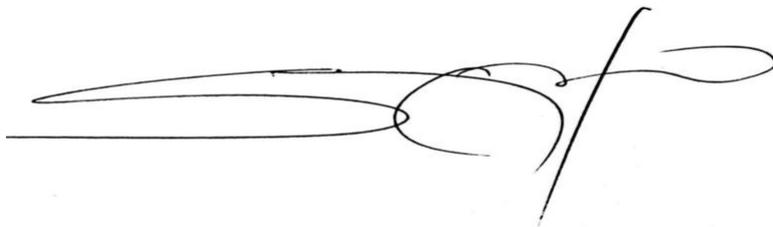
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....” (negritas fuera del texto para resaltar)

De la norma transcrita se vislumbra la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la demanda y de otros actos procesales. En el

primer evento, no se podrá ordenar el requerimiento cuando esté pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, en el segundo evento, no hay restricción alguna, solo basta que la carga procesal no se cumpla por la parte y el despacho no la pueda evacuar de oficio.

Pues bien, como en este caso en concreto no hay medidas cautelares pendientes por practicar, es menester requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, realice la notificación de la demanda a la parte demandada so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ